



Bogotá D. C., 9 de marzo de 2022

Acción de Tutela N° 2022-00117 de GUSTAVO ADOLFO MEJÍA PALACIOS contra SANITAS EPS

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Gustavo Adolfo Mejía Palacios contra Sanitas EPS por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y vida digna.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

El accionante señaló que el 24 de julio de 2021 como consecuencia de un accidente de tránsito sufrió una *"fractura de humero abierta en el miembro superior izquierdo"*.

Adujo que el 7 de diciembre de 2021 su médico tratante Dr. Rubén Andrés Rodríguez Cervant, le ordenó la programación de *"cirugía reconstructiva múltiple osteotomías o fijación interna – dispositivos de fijación u osteosíntesis"*.

Afirmó que el 15 de diciembre de 2021 radicó la orden médica ante Sanitas EPS; no obstante, a la fecha de la presentación de esta acción de tutela, la EPS no le ha programado el procedimiento médico.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende que se ampare su derecho fundamental a la salud y vida digna y, en consecuencia, pide ordenar a la accionada que programe fecha y hora para llevar a cabo *"cirugía reconstructiva múltiple osteotomías o fijación interna – dispositivos de fijación u osteosíntesis"*.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 28 de febrero del 2022, por medio del cual se negó la medida provisional solicitada, se ordenó la vinculación de la Clínica Eusalud y se libraron comunicaciones a las accionada y vinculada, con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó la información pertinente.

Posteriormente, mediante auto del 7 de marzo de 2022 fue vinculada la IPS Clínica Universitaria Colombia, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad en Salud - ADRES y el Ministerio de Salud y Protección Social a quienes se notificó con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y que rindieran el informe pertinente.

Informes recibidos

La **Clínica Eusalud** manifestó que ha prestado los servicios de salud requeridos por el accionante y que la responsable de autorizar el procedimiento que necesita el accionante es la EPS en que se encuentra afiliado.



Solicitó su desvinculación de la acción de tutela al no existir vulneración de derechos fundamentales a su cargo.

Sanitas EPS indicó que el procedimiento "*cirugía reconstructiva múltiple osteotomías o fijación interna – dispositivos de fijación u osteosíntesis-*" fue autorizado y direccionado a la Clínica Universitaria Colombia, quien programó el procedimiento quirúrgico para el lunes 14 de marzo de 2022 a las 7:00 en el centro médico de Puente Aranda.

Solicitó declarar la carencia actual de objeto por hecho superado por cuanto fue programada la cirugía que requiere el actor y que en caso de emitirse orden respecto de servicios médicos no cubiertos por el plan de beneficios en salud se ordene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad en Salud - ADRES y/o Ministerio de la Protección Social, el reembolso de la totalidad de los dineros que deban asumir para cubrir los tratamientos.

La **IPS Clínica Universitaria Colombia** informó que programó el procedimiento "*cirugía reconstructiva múltiple osteotomías o fijación interna – dispositivos de fijación u osteosíntesis-*". para el lunes 14 de marzo de 2022 a las 7:00 en el centro médico de Puente Aranda.

Solicitó declarar improcedente la acción constitucional, toda vez que a su juicio no ha existido vulneración de los derechos fundamentales del señor Gustavo Adolfo Mejía Palacios.

El **Ministerio de Salud y Protección Social** adujo que no es la responsable de la prestación de los servicios de salud que requiere el accionante, pues, todas las tecnologías en salud autorizados en el país deben ser garantizadas por la EPS independiente de la fuente de financiación.

Solicitó que se niegue el amparo en su contra por no existir acción u omisión que le sea atribuible y que en el evento de ordenarse la afectación de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se vincule a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

La **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES** señaló que no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor.

Afirmó que de acuerdo con los presupuestos legales y reglamentarios vigentes los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los presupuestos máximos; además que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación.

Por todo lo expuesto, solicitó que se disponga su desvinculación en el fallo de tutela, toda vez que no es la responsable de prestar los servicios que requiere el actor.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, norma que la establece como un mecanismo jurídico sumario y que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.



Sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía, pues únicamente cuando sea indubitable su amenaza o vulneración resulta viable por esta vía ordenar el reconocimiento de una situación que puede llegar a ser dirimida por otro medio de defensa judicial (C. C. T-471 de 2017).

Derecho fundamental a la salud

Dispone el artículo 49 constitucional que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, y que estos deben ser garantizados a todas las personas, desde las ópticas de promoción, protección y recuperación del estado de salud.

Esta disposición constitucional reafirma que a todas las personas se les debe otorgar la garantía de acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de ese estado de salud, determinando, de manera irrefutable, que el derecho a la salud adquiere el rango de fundamental, porque cuanto se refiere a que todas las personas tienen el derecho a la atención en salud, definiendo así el sujeto, sin hacer exclusión de ninguna índole, para abarcar, por consiguiente, la universalidad de los sujetos destinatarios del mismo.

En aplicación directa de la Constitución, la jurisprudencia constitucional siempre ha tratado de considerar que el derecho a la salud es fundamental porque protege múltiples ámbitos de la vida humana, y a la vez un derecho complejo, tanto por su concepción como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan, y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad (Sentencia T-760 de 2008 y T-062 de 2017).

Con la expedición de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud es reconocido finalmente como derecho fundamental, para regularlo como aquella garantía consistente en la adopción de medidas y prestación de servicios, en procura del más alto nivel de calidad e integridad posible, sobre todo, de personas en estado de debilidad manifiesta, puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y tratamiento eficiente e integral, esas personas merecen especial protección por parte del Estado.

Precisamente con esta legislación, se estableció que la atención en materia de salud, debe ser prestada de manera integral, es decir, que *«los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador»*, por las entidades encargadas por el Estado, con observancia de sus elementos esenciales e interrelacionados, tales como la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad, la calidad e idoneidad profesional y principios básicos como los de universalidad, *pro homine*, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de los derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia e interculturalidad y protección especial a minorías étnicas.

Por lo tanto, las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad.



La Corte Constitucional¹ ha señalado que el **principio de oportunidad** se refiere a que:

el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.

Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos.

En este contexto, como dice la sentencia T-673 de 2017, cualquier barrera o limitación que conlleve la restricción en la efectiva prestación de los servicios en salud con oportunidad, supone la afectación del derecho a la salud y un obstáculo para el pleno goce de este.

Caso concreto

En el presente asunto el Despacho deberá resolver si en aras de proteger el derecho fundamental a la salud y vida digna del accionante hay lugar a ordenar a Sanitas EPS que programe fecha y hora para llevar a cabo *"cirugía reconstructiva múltiple osteotomías o fijación interna – dispositivos de fijación u osteosíntesis-*".

Para resolver esta pretensión, observa el Despacho que el accionante aportó una copia de consulta preanestésica de 14 de febrero de 2022 donde se registra que padece de *"Fractura de humero izquierdo"*²

También se detecta que allegó al plenario una autorización médica de 24 de enero de 2022 para la realización de *"desbridamiento, lavado y limpieza de articulación de hombro vía abierta"* y *"extracción de dispositivo implantado en humero"*³

Si bien de la orden médica precitada no se visualiza el procedimiento *"cirugía reconstructiva múltiple osteotomías o fijación interna – dispositivos de fijación u osteosíntesis-*", que pretende el accionante le sea programado a través de esta acción de tutela, lo cierto es que, tanto Sanitas EPS como la IPS Clínica Universitaria Colombia, afirmaron que el accionante cuenta con autorización N° 169891851, para su realización.

Así mismo, se evidencia que en los informes rendidos por la IPS Clínica Universitaria Colombia y Sanitas EPS, se comunicó que el procedimiento *"cirugía reconstructiva múltiple osteotomías o fijación interna – dispositivos de fijación u osteosíntesis-*", fue programado para el 14 de marzo de 2022 a las 7:00 am en el Centro Médico Puente Aranda de la Clínica Universitaria Colombia.

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, toda vez que de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez el accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y las accionadas, frente a ello, dan inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio del actor cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia

¹ Sentencia T-092 de 2018

² Archivo 1 folio 7

³ Archivo 1 folio 5



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración del derecho del actor, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado, en tanto que, se procedió en el sentido pretendido por el aquí accionante cesando la omisión que motivó la interposición de esta acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente al derecho a la salud y vida digna dentro de la acción de tutela instaurada por **Gustavo Adolfo Mejía Palacios** identificado con c.c. 1.014.252.053 contra **Sanitas EPS**

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se comunique la decisión por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8426e20bb0c8058391f93cd680e79089204729d097144b5d424d11404956e48e**
Documento generado en 09/03/2022 12:41:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>